

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-0019-AM

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República preceptúa: *"A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar; regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)"*;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios Públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley"*;

Que, el numeral 19 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como una de las atribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas el asignar recursos públicos a favor de entidades de derecho público en el marco del Presupuesto General del Estado, conforme a la reglamentación correspondiente;

Que, la Disposición General Segunda del mismo Código determina que toda ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que comprometa recursos públicos, se aplicará únicamente si cuenta con una fuente de financiamiento respectiva;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley;

Que, el artículo 9 de la Ley Ibídem establece la estructura del sector eléctrico en el ámbito institucional, siendo: 1. Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, MEER; 2. Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; 3. Operador Nacional de Electricidad, CENACE; y, 4. Institutos especializados;

Que, el artículo 11 de la Ley en mención designa al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, (...) tales como: “2. *Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...)*4. *Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia (...)*11. *Otorgar y extinguir títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico*”;

Que, el artículo 14 y 15 de la misma Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. Entre sus principales funciones está regular los aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica ordena como órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio rector de Energía y Electricidad al Operador Nacional de Electricidad CENACE, el mismo que actuará como operador técnico del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) y administrador comercial de las transacciones de bloques energéticos, responsable del abastecimiento continuo de energía eléctrica al mínimo costo posible, preservando la eficiencia global del sector. El Operador Nacional de Electricidad CENACE, en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente;

Que, los artículos 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo consagran los principios de eficacia y eficiencia respectivamente, mediante los cuales las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada entidad pública, y se aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas.

Que, mediante Oficio Circular Nro. CENACE-CENACE-2023-0004-C de 9 de febrero de 2023, el Operador Nacional de Electricidad - CENACE informa los resultados del Plan Bianual Operativo Enero 2023 – Diciembre 2024. Estos resultados señalan que, durante el período de estiaje, el sistema eléctrico ecuatoriano requerirá una operación intensiva de toda la capacidad disponible del parque termoeléctrico, además de la importación estacional de electricidad desde Colombia, aprovechando al máximo la capacidad de transferencia. Destacando que, en caso de que se presente un escenario hidrológico seco prolongado en las cuencas hidrográficas del sistema no se logre recuperar la capacidad de generación termoeléctrica, disminuya la oferta de importaciones a través de las interconexiones internacionales, no se cumpla con la expansión de la generación y se haya dado la atención a los problemas de congestión en la red de transmisión, el sistema eléctrico podría enfrentarse a un escenario desfavorable para el abastecimiento de la demanda en algunos meses de la época de estiaje 2023 – 2024;

Que, con Oficio Circular Nro. CENACE-CENACE-2023-0004-C de 9 de febrero de 2023, el Operador Nacional de Electricidad CENACE concluye que, como solución definitiva para garantizar el abastecimiento futuro de electricidad en los períodos de estiaje, es necesario el desarrollo y construcción de nuevos proyectos de generación termoeléctrica flexible que utilicen para su operación fuel oil 4, fuel oil 6 o residuos de petróleo, a fin de que contribuyan a la firmeza del sistema, en magnitud tal que posibiliten atender con suficiencia la demanda de energía eléctrica;

Que, mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2023-0281-O de 22 de abril de 2023, el Operador Nacional de Electricidad CENACE enfatiza al Sector Eléctrico que, en caso de presentarse un escenario hidrológico seco y no cumplirse las hipótesis planteadas en el Plan Bianual Operativo Abril 2023 – Marzo 2025, el sistema eléctrico podría enfrentarse a un racionamiento de energía en algunos meses de la época de estiaje Octubre 2023 – Marzo 2024;

Que, a través de Oficio Nro. CENACE-CENACE-2023-0304 de 4 de mayo de 2023, el Operador Nacional de Electricidad CENACE concluye que, para reducir el déficit en un escenario de hidrología seca, durante el período octubre 2023 a marzo 2024, se evidencia que, a más del incremento de generación de la central Termogas Machala con la posible importación de 50 MMPCD de gas natural, es necesaria la incorporación de generación firme con una capacidad instalada de 465 MW y con un factor de planta de 0.8 que utilicen combustibles de producción local basadas en fuel oil 4 y 6; particular que fuera ratificado a través de Oficio Nro. CENACE-CENACE-2023-0429-O de 14 de junio de 2023;

Que, el Operador Nacional de Electricidad CENACE, en la actualización del Plan de Operación del Sistema

Nacional Interconectado abril 2023 - marzo 2025, ratifica que los márgenes de reservas de energía para el período de estiaje octubre de 2023 a marzo de 2024 no son suficientes para garantizar el abastecimiento de energía eléctrica; por lo que se necesita realizar acciones para mantener niveles altos en los embalses, reparar/rehabilitar el parque térmico generador, autorizar solo mantenimientos necesarios y disponer de recursos económicos para importaciones de electricidad y combustibles;

Que, con Resolución Nro. SGR-156-2023 de 15 de mayo de 2023, la Secretaría de Gestión de Riesgos declaró la alerta amarilla por la posibilidad de ocurrencia del fenómeno El Niño – Oscilación del Sur (ENOS) en los territorios ubicados a una altitud igual y menor a 1.500 msnm;

Que, debido a la presencia del fenómeno “El Niño”, existe un calentamiento del Océano Pacífico en las costas de Ecuador desde febrero de 2023, lo que podría provocar:

1. Un aumento atípico en la demanda de energía eléctrica en el país, debido al uso intensivo de sistemas de climatización en áreas residenciales, comerciales e industriales;
2. Marejadas en las costas ecuatorianas que dificultan el provisionamiento de combustibles a las centrales de generación térmica; e,
3. Inundaciones en instalaciones de las centrales de generación termoeléctrica de la costa ecuatoriana, que podría provocar la indisponibilidad de esta generación.

La afectación al suministro de combustibles para generación, así como niveles adicionales de indisponibilidad por el periodo de estiaje, como consecuencia de estos fenómenos naturales, pondría en riesgo la soberanía energética;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 400, de 14 de abril de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso dispuso la modificación de la denominación de "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587, de 31 de octubre de 2022, el Sr. Presidente de la República, Guillermo Lasso, designó al señor Dr. Fernando Santos Alvite, como Ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-DGTOGTEE-2023-0054-ME de 26 de septiembre de 2023, y Memorando Nro. MEM-COGEJ-2023-0505-ME de 03 de octubre de 2023, se emitieron los informes técnicos y legales pertinentes sobre los requerimientos y acciones que pueden minimizar el impacto del estiaje en el suministro de energía eléctrica;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 5 y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE PERMITAN AFRONTAR LAS CONDICIONES CRÍTICAS DEL ESTIAJE 2023-2024 AFECTADAS POR EL FENÓMENO DEL NIÑO Y VIABILIZAR LAS ACCIONES EN LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.- OBJETO: El objeto del presente Acuerdo Ministerial es el de disponer la ejecución de las acciones que sean necesarias en el sector energético, para afrontar las consecuencias que produzca el estiaje correspondiente al período octubre 2023 – marzo 2024, a fin de garantizar la provisión del abastecimiento del servicio público de energía eléctrica al país.

Artículo 2.- ÁMBITO: Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio por todos los participantes del sector energético, a fin de garantizar la provisión oportuna del servicio público de energía eléctrica en condiciones de urgencia energética a consecuencia del estiaje que afronta el país.

Artículo 3.- DELEGACIÓN: Se delega al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Operador Nacional de Electricidad CENACE y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no

Renovables, dictar el Plan de Acción para la Época de Estiaje octubre 2023 – marzo 2024, que será de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del sector energético, y a su vez, ejecute las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo.

Artículo 4.- La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP de forma inmediata deberá ejecutar las acciones necesarias para la recuperación del parque termoeléctrico existente, incorporación de generación adicional de energía, recuperación de la capacidad de las centrales Quevedo y Santa Elena, y recuperación de la unidad de generación 2 de Sopladora, así como a través de CELEC EP Transelectric realice de forma oportuna todas las maniobras operativas a nivel de sistemas de transmisión asociadas a mejorar el servicio en Durán, Cuenca, Manta, Policentro, Trinitaria, Dos Cerritos, y Machala, conforme el Plan Bianual Operativo 2023 – 2025.

Artículo 5.- Las empresas eléctricas de generación públicas y privadas que participan en el mercado eléctrico podrán presentar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación de generación adicional en atención a las condiciones establecidas en el Plan de Acción para la Época de Estiaje octubre 2023 – marzo 2024, para ello las empresas de generación antes indicadas presentarán al Ministerio sus planes de acción y ejecución para ser aprobadas.

Artículo 6.- Las empresas Distribuidoras en el ámbito de sus competencias y presupuestos deberán coordinar y ejecutar las acciones necesarias para la incorporación de generación adicional de energía, conforme el Plan de Acción para la Época de Estiaje octubre 2023 – marzo 2024, para ello se delega a la Empresa Eléctrica Quito S.A. para que junto al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable lideren una propuesta que podrá contar con la participación de una o más distribuidoras y que será puesto en consideración del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor a diez (10) días de la emisión del presente Acuerdo.

Para la incorporación de la generación adicional de energía, la o las distribuidoras podrán suscribir convenios de cooperación y/o uso de infraestructura eléctrica con cualquier empresa pública o privada que cuente con las facilidades y permisos respectivos para el funcionamiento y operatividad de esta generación de energía.

Artículo 7. El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable ejecutará todas las acciones y procedimientos sin excepción que sean necesarios a fin de gestionar de manera prioritaria la incorporación de generación adicional tanto de empresas públicas como privadas que se encuentre participando en el sector y/o la incorporación de nuevos participantes, incluyendo aquella infraestructura que habiendo operado o esté operando parcialmente, y que se encuentren en proceso de habilitación, a fin de contar con esta generación, sobre la base del Época de Estiaje octubre 2023 – marzo 2024 y bajo las condiciones de urgencia energética a consecuencia del estiaje que afronta el país.

Artículo 8.- Disponer a la Corporación Nacional de Electricidad CNEL de forma inmediata ejecute las acciones necesarias para la recuperación de las unidades de generación TG2 y TG4 de Salitral, para lo cual, deberá realizar las acciones necesarias con las compañías aseguradoras para la reposición de bienes siniestrados.

Artículo 9.- La Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, deberá ejecutar las acciones necesarias para la provisión oportuna de combustibles (HFO 4 y 6; y diésel) al Sector Eléctrico. El Operador Nacional de Electricidad CENACE, en un plazo de cinco (5) días a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, deberá informar oficialmente el volumen de combustibles requeridos para el sector eléctrico, especialmente durante la época de estiaje, incluyendo la incorporación de generación adicional de energía, conforme al Plan de Acción para la Época de Estiaje octubre 2023 – marzo 2024.

EP PETROECUADOR en un plazo de quince (15) días deberá presentar la programación del suministro de combustibles al Ministro de Energía y Minas que permita atender los requerimientos del sector eléctrico. En caso de no disponer en la producción nacional del volumen suficiente de los combustibles deberá gestionar la importación de los mismos, a fin de garantizar la maximización de la producción de energía termoeléctrica durante el período de estiaje 2023- 2024.

Artículo 10.- EP PETROECUADOR deberá efectuar las acciones necesarias para la importación de gas natural, exclusivamente para los requerimientos de la central TERMOGAS MACHALA. Para el efecto, EP PETROECUADOR deberá efectuar los procedimientos y logística necesaria para abastecer 45MMPCD adicionales a los provistos actualmente a través del Campo Amistad, a fin de aprovechar la capacidad completa de 230MW de la Central Termogas Machala; suministro que deberá estar disponible a partir de noviembre de 2023.

Artículo 11. – El Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor a treinta (30) días a la emisión del

presente Acuerdo, diseñará e implementará una política integral para promover el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica por parte de la ciudadanía, que incluirá campañas comunicacionales generadas y promovidas desde las empresas responsables de la distribución y comercialización. El Ministerio de Energía y Minas realizará el seguimiento correspondiente a estas campañas y evaluará el resultado de la política integral. Se dispone a las empresas eléctricas de distribución el cumplimiento obligatorio de la política ministerial. Los gerentes de cada una de las empresas serán los responsables de la verificación y cumplimiento de esta política ministerial, así como de comunicar sus resultados.

Artículo 12. – La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en el alcance de sus competencias y de ser el caso, deberá efectuar la revisión, análisis y promulgación en un término no mayor de (15) días, de la normativa regulatoria necesaria al sector energético, con la finalidad de facilitar el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 13.- El Operador Nacional de Electricidad CENACE informará al Ministerio de Energía y Minas la situación del abastecimiento, a fin de que se tomen oportunamente las acciones de mitigación para garantizar el normal abastecimiento de energía eléctrica al país; así como efectuará el proceso de liquidación comercial de la energía entregada al sistema por la incorporación de generación adicional de energía.

Artículo 14.- Se insta al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en función de sus competencias, prioricen la aprobación de los permisos respectivos, en relación al presente Acuerdo.

Artículo 15. – Se insta a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, la priorización de la aprobación del Estudio de configuración marítima para ubicación de la incorporación de generación adicional de energía en caso de ser requerida.

Artículo 16.- La Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC, proveerá eficientemente y con agilidad el servicio de transporte de combustibles líquidos para la generación temporal contratada durante el período de estiaje.

Artículo 17.- Se insta al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior brindar las medidas de seguridad y protección a las nuevas instalaciones de generación que serán incorporadas como parte de las soluciones energéticas referidas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, informará de forma quincenal las acciones ejecutadas para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 03 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS